REGLAMENTO REGULADOR DE CEMENTERIOS, TANATORIOS, SERVICIOS FUNERARIOS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS, ADAPTADO AL DECRETO 132/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SANIDAD MORTUORIA

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

* Capítulo I. Disposiciones Generales.
* Capítulo II. De la prestación de servicios de cementerio.

TITULO II. DE LOS CEMENTERIOS: DISTRIBUCIÓN DE ZONAS, INSTALACIONES, SEPULTURAS Y CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

* Capítulo I. De los Cementerios en general. Distribución de zonas, instalaciones funerarias y clases de sepultura.
* Capítulo II. Construcciones de panteones y mausoleos por los particulares.

TITULO III. DEL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

* Capítulo I Ámbito jurídico y concepto.
* Capítulo II De los prestadores de servicios funerarios y mortuorios.
* Capítulo III De los cadáveres y su manipulación.
* Capítulo IV De las inhumaciones.
* Capítulo V De las incineraciones o cremaciones.
* Capítulo VI De las exhumaciones.
* Capítulo VII De los traslados.
* Capítulo VIII De las capillas y velatorios.

TÍTULO IV. DE LOS TANATORIOS

* Capítulo I. Disposiciones generales.
* Capítulo II. De la gestión del servicio: cementerio y tanatorio.

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

* Capítulo I. De los derechos funerarios en general.
* Capítulo II. De los derechos funerarios relativos a los Servicios.
* Capítulo III. De los derechos funerarios relativos a las concesiones de unidades de enterramientos y sus renovaciones.
* Capítulo IV. De las transmisiones de los derechos funerarios relativos a las concesiones.
* Capítulo V. De la modificación y extinción del derecho funerario.
* Capítulo VI. De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS.

* Capítulo I. Disposición general.
* Capítulo II. Normas relativas al personal adscrito al Ayuntamiento.
* Capítulo III Del resto de personal del cementerio
* Capítulo IV Del personal de la entidad gestora del servicio.

TÍTULO VII. DE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA SANITARIA MORTUORIA.

* Capítulo I. Disposiciones generales.

* Capítulo II. Del orden y gobierno interior del cementerio.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

* Capítulo I. Infracciones.
* Capítulo II. Sanciones.

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES.

* Disposiciones Adicionales.
* Disposiciones Transitorias
* Disposiciones Finales.
* Disposición Derogatoria.

Título I. Disposiciones Generales.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.1 El presente Reglamento será de aplicación a todas las actividades de cementerios, crematorios, tanatorios y empresas de servicios funerarios que radiquen o se ejerzan en el término municipal de Telde. La normativa básica que se desarrolla viene dada por los artículos 24, 25 y 42.3 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, así como el Decreto canario 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria y demás disposiciones de carácter general o autonómico que no se opongan a lo dispuesto en el presente.

1.2. El Ayuntamiento de Telde prestará los servicios funerarios como servicio publico de titularidad municipal, en base a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el R.D. Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, dichos servicios podrán prestarse en régimen de libre concurrencia, por la iniciativa privada, sometida a la intervención del Ayuntamiento de Telde, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

Artículo 2.1 Para cumplir el servicio público de inhumaciones de cadáveres destina el Ayuntamiento de Telde los cementerios de Administración Municipal de San Juan y San Gregorio, así como aquellos cementerios municipales que en un futuro se construyan.

2.2 En el uso de las facultades atribuidas este Ayuntamiento gestionará las competencias que le otorga el Art. 25.2.k) y el Art. 26.1.a) de la LRBRL ejerciendo éstas, bien mediante su ejecución directa, o bien en cualquiera formas de gestión indirecta previstas legalmente que este Municipio acuerde.

Artículo 3. A efectos de la aplicación de la presente norma, se entiende por:

Actividades funerarias: las relacionadas con la prestación de servicios funerarios y mortuorios.
Bolsa sudario de recogida: bolsa utilizada para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuorio, tanatorio o velatorio del mismo ámbito municipal o al Instituto de Medicina Legal.
Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
Caja, arca o bolsa de restos: recipiente destinado al transporte, inhumación o incineración de restos humanos o restos cadavéricos. Será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado. Cuando se transporten restos cadavéricos también podrá ser de madera.
Cementerio: terreno delimitado que se habilita para la inhumación o incineración de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos.
Cenizas humanas: lo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras la incineración y su posterior tratamiento mecánico.
Conservación transitoria: métodos que retrasan el proceso de putrefacción, incluida la refrigeración y la congelación.
Crematorio: conjunto de instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos por medio de calor.
Depósito de cadáveres: sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o empresa funeraria, para el depósito temporal de cadáveres.

Domicilio mortuorio: lugar de etapa, donde permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido hacia su destino final de inhumación o incineración. Las salas de vela, velatorios y tanatorios, debidamente autorizados tienen la consideración de domicilios mortuorios.
Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.
Esqueletización: la mineralización de los restos cadavéricos una vez finalizados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.
Establecimientos funerarios: tienen tal consideración los depósitos de cadáveres, velatorios y tanatorios.
Establecimientos mortuorios: tienen tal consideración los cementerios y las instalaciones para la incineración de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.
Exhumación: acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos humanos o restos cadavéricos.
Féretro: caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver.
Féretro común: féretro de madera o de un material degradable, destinado a contener el cadáver.
Féretro especial: féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente, provisto de un dispositivo para filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior.
Féretro de recogida: féretro utilizado y reutilizable para recoger el cadáver del lugar donde se ha producido el fallecimiento y su traslado hasta el domicilio mortuorio, tanatorio, velatorio o Instituto de Medicina Legal.
Incineración: reducción a cenizas del cadáver, restos humanos y restos cadavéricos.
Inhumación: acción y efecto de dar sepultura a un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
Pira funeraria: conjunto de instalaciones dedicadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o cadavéricos por medio de fuego directo.
Prestador de servicios funerarios: el que presta uno o varios servicios funerarios o pone a disposición de otros prestadores de servicios o de los usuarios algunos de sus establecimientos funerarios.
Prestador de servicios mortuorios: el que presta servicios de cementerio o incineración.
Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la defunción y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.
Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente, procedentes de abortos a partir de la semana catorce, amputaciones o mutilaciones que afecten a extremidades o miembros a partir del nivel metacarpiano o metatarsiano. Quedan excluidos por tanto, los dedos de manos y pies, así como apéndices, órganos y vísceras.
Servicios funerarios: los que se realizan desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación, incineración o su donación para fines científicos y de enseñanza, así como los servicios relacionados con la exhumación, en particular, los siguientes:

a) Prácticas en el cadáver y restos humanos.
b) Suministro de féretros y demás material funerario.
c) Traslado del cadáver o de los restos humanos, excepto los cadáveres que se encuentren a disposición judicial.
d) Servicios de tanatorio y velatorio.

Servicios mortuorios: los servicios de cementerio e incineración.
Sudario: lienzo o material biodegradable estéril en el que se envuelve un cadáver o resto cadavérico, que deberá permitir su impregnación con una solución antiséptica.
Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o incineración, debidamente acondicionado para la vela y

exposición de los cadáveres y habilitado para la realización de tratamientos de estética, conservación transitoria, embalsamamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios, sobre los cadáveres y restos humanos. Igualmente puede suministrar bienes y servicios complementarios para dicho fin.
Traslado: desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción, así como de restos humanos o restos cadavéricos.
Tratamientos de estética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado que permiten mejorar la apariencia del cadáver.
Tratamiento higiénico básico: práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.
Urna de cenizas: recipiente para el almacenamiento o transporte de cenizas.
Velatorio: establecimiento funerario debidamente acondicionado y destinado a la vela y exposición de cadáveres.
Cinerario: La utilización del Cinerario ubicado en el Cementerio de San Gregorio Taumaturgo para el depósito de las cenizas resultantes de cualquier incineración humana o de restos cadavéricos, tendrá carácter gratuito.

El acceso a dichos servicios se efectuará ante la Concejalía de cementerios de este Ayuntamiento, aportando fotocopia de la licencia para incineración del Registro Civil, orden de la Dirección General de Salud Pública (cuando así se determine reglamentariamente), solicitud del prestador del servicio y certificación de la empresa incineradora

Capítulo II. De la prestación de servicios de cementerios.

Artículo 4. La realización del servicio de cementerio comprenderá:

a) La administración y conservación de los cementerios de San Juan y San Gregorio y cualesquiera otros que el Ayuntamiento de Telde pudiera construir en el futuro, así como el cuidado de su orden y policía.
b) La inhumación, exhumación de cadáveres, restos y demás actuaciones exigidas por la normativa en materia administrativa, civil, penal, contencioso-administrativa y de sanidad mortuoria.
c) La construcción, reconstrucción, ampliación, reparación y conservación de sepulturas de toda clase.
d) La construcción y funcionamiento de instalaciones de incineración o cremación de cadáveres o restos humanos; así como de velatorios y tanatorios municipales.
e) El servicio adecuado de eliminación, de destrucción de ropas y cuantos objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas y de la limpieza de cementerios.
f) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza de los cementerios y, en particular, de su jardinería, elementos urbanísticos, edificios e instalaciones.
g) La distribución, concesión y, en su caso, rescate de parcelas y sepulturas.
h) La regulación modificación de los derechos funerarios, su ampliación, transmisión Inter vivos o mortis causa, transmisión provisional y/o por abandono de su titular; y eventual declaración de caducidad.
i) La tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos de reconocimiento de derechos funerarios.

j) Sin perjuicio de otras competencias la autorización para la inhumación, exhumación, traslado, conservación o incineración de cadáveres y restos humanos.
k) Cualesquiera otras funciones que pudieran tener relación con el control de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria.
l) La elección de la forma de gestión del servicio de cementerios, tanatorios e instalaciones similares.

Título II. De los cementerios:

De la distribución de zonas, instalaciones, sepulturas y construcciones funerarias.

Capítulo I. De los cementerios en general, distribución de zonas, instalaciones funerarias y clases de sepulturas.

Artículo 5. Requisitos de los cementerios

1. Requisitos generales.

a) Se ubicarán sobre terrenos permeables o, de no existir otra alternativa, deberán adoptarse las medidas oportunas para favorecer su permeabilidad. Dispondrán de un informe hidrogeológico o informe del Consejo Insular de Aguas donde acredite la no existencia de acuíferos o conducciones de aguas que puedan verse afectadas.

b) Dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio, que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios.

Los requisitos generales establecidos en el apartado anterior, serán exigibles tanto para los cementerios de nueva construcción como para la ampliación de los ya existentes.

Estos requisitos, sin embargo, no serán exigibles para la realización de reformas. A estos efectos, se considerará ampliación de un cementerio toda modificación que conlleve aumento de la superficie del mismo. Se considerará reforma cualquier modificación que no suponga aumento de superficie.

2. Instalaciones mínimas de los cementerios.

Los cementerios de nueva construcción, así como aquellos en los que se realice ampliación, deberán contar con las siguientes instalaciones mínimas:

2.1. Sepulturas o unidades de inhumación.
2.2. Locales, servicios e instalaciones en relación con la población de referencia.

a) Depósito de cadáveres, que se ajustará a lo siguiente:

Las superficies serán lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Si disponen de ventanas, estarán provistas de tela metálica o malla fina.

Deberán disponer de un registro en que quede constancia de los servicios prestados.

Los depósitos de cadáveres de los hospitales deberán disponer al menos de dos cámaras de refrigeración por cada cien camas, para conservaciones de más de veinticuatro horas.

Las cámaras frigoríficas deben cumplir con las siguientes normas:

La temperatura de refrigeración oscilará entre los -2º y los 5 ºC, y la de congelación se establece en -12 ºC.

El interior de las cámaras de refrigeración y congelación de cadáveres será de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección y se mantendrá en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Deberán disponer de termógrafo y los registros de temperatura estarán a disposición del personal que realice funciones de inspección.

Estas cámaras frigoríficas estarán provisionalmente ubicadas en el tanatorio municipal de Las Rubiesas, sirviendo como depósito de cadáveres de los cementerios de administración municipal de San Juan Bautista y de San Gregorio Taumaturgo, previo pago de la tarifa que el concesionario adopte; sin perjuicio de que en el futuro pudiera adoptarse como de nueva creación.

b) Aseos para uso del público.

2.3. Sistema adecuado para la eliminación de ropas, enseres y restos que no sean humanos, que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza del cementerio, mediante la redacción de un plan de gestión de residuos sanitarios.

2.4. Zona para la inhumación de restos cadavéricos, restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas o mutilaciones y cenizas provenientes de las cremaciones, así como cenizas de restos humanos y restos cadavéricos, de carácter gratuito en el Cinerario del Cementerio de San Gregorio.

2.5. En el diseño de los accesos al cementerio y en sus instalaciones y dependencias se preverá un cierre perimetral de obra de, al menos, dos metros de altura y le será de aplicación la normativa vigente sobre barreras arquitectónicas.

Artículo 6. Los cementerios se dividirán, en cuanto sea posible respetando los enterramientos existentes, en secciones y cuarteles en los que habrá diferentes clases de sepulturas. Asimismo, se destinará una zona para osarios y osario general.

Artículo 7. Las distintas clases de sepulturas que se establecerán son las siguientes:

1.- Panteones y/o mausoleos.
2.- Sepulturas en tierra.
3.- Nichos para inhumación.
4.- Nichos osarios o de restos.
5.- Fosa común para caso de catástrofes.
6.- Nichos columbarios para el depósito de cenizas.
7.- Osarios generales.
8.- Cinerario general.

Las sepulturas, sean de la clase que sean, están constituidas por una o varias unidades de enterramiento. La unidad de enterramiento consiste en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, durante el tiempo señalado tanto en el Decreto de Sanidad Mortuoria de Canarias, como por este propio Reglamento en las modalidades que se ofertan.

Artículo 8. Las sepulturas en tierra se ajustarán a las parcelas en que esté dividido el cementerio según el plano aprobado por el Ayuntamiento.

Las fosas reunirán, como mínimo, las condiciones siguientes:

Su profundidad será de 2 metros; su ancho, de 0,80 metros; su largo, como mínimo, de 2,5 metros, con un espacio de 0,50 metros de separación entre unas y otras.

Artículo 9.

9.1.- Nichos.

a) Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros de altura desde el pavimento. Tendrán 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,50 metros de profundidad.
b) El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un 1% hacia una conducción estanca situada en la parte posterior que irá a parar a un pozo filtrante, con relleno de grava y cal viva. Además, se garantizará la salida de gases desde cada nicho por una conducción hasta una cámara común situada bajo rasante, con entrada y salida de aire con una abertura mínima de 0,15 metros cuadrados, con relleno de carbón activo.
c) La fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.
d) Los nichos se cerrarán herméticamente con losa, inmediatamente después de la inhumación.
e) La altura máxima para los bloques de nichos será de cinco filas.
f) Los nichos de párvulos, contendrán unas medias inferiores al establecido para los nichos de adultos en el presente Reglamento.

9.2.- Columbarios.

a) Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros de altura desde el pavimento. Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.
b) Los Columbarios en su caso, tendrán la consideración de nichos osarios, pudiendo ser destinados a la inhumación de nonatos y miembros procedentes de amputaciones. Estas dimensiones mínimas, no serán necesarias para aquellos columbarios cinerarios que tengan por finalidad el depósito de las cenizas provenientes de las cremaciones.

Artículo 10. En los servicios de beneficencia, para los que se destina el cementerio de San Gregorio Taumaturgo, se asignará el nicho que corresponda por el Servicio de este Ayuntamiento sin ningún coste económico y en régimen de precario por un período de cinco años, previo informe de los Servicios Sociales en ese sentido y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 145 de este cuerpo legal.

Artículo 11. En los cementerios municipales se habilitarán uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos cadavéricos.

Previa solicitud por sus representantes, y para finalidades pedagógicas, se podrá conceder restos de los existentes en los osarios a las universidades y centros de enseñanza e investigación.

Capítulo II. De los panteones y mausoleos construidos por particulares.

Artículo 12. La parcela tipo, objeto de las concesiones de uso, serán en forma de cuadrado de 2,5 x 2,5 metros, con una superficie de 6,25 m^2, pudiendo a juicio del Ayuntamiento de Telde, o a propuesta de la entidad gestora concesionaria, modificar estas medidas cuando lo considere necesario.

Artículo 13. El beneficiario de una concesión de uso sobre una parcela de terreno, destinada a la construcción de un panteón o mausoleo deberá, obligatoriamente, –bajo pena de la pérdida de ese derecho- construir un panteón o mausoleo en el plazo improrrogable de dos años, a contar desde el día de la fecha de la concesión y siguiendo lo ordenado en el presente reglamento y directrices del técnico municipal correspondiente.

Artículo 14. Para que el beneficiario de una concesión de uso sobre una parcela de terreno, destinada a la construcción de un panteón o mausoleo, pueda iniciar las obras, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a.- Obtención de la oportuna licencia municipal de construcción, para lo cual deberá el peticionario presentar por triplicado proyecto de las obras a realizar acompañado de planos de lo que se trate de edificar, figurando en ellos la planta, alzados, y secciones necesarias para su completa comprensión. Dicho proyecto ejecutado por un arquitecto y visado por el correspondiente colegio profesional, se presentará, acompañado de una solicitud, en el registro general de documentos o en su defecto, en las oficinas del cementerio de Telde, quedando un ejemplar en el expediente administrativo, y otro sellado en todas sus hojas, se devolverá al interesado cuando haya recaído la superior aprobación, junto con la licencia de obras, una vez pagadas las correspondientes tasas municipales.

b.- No podrán comenzarse las obras, sin el replanteo previo y señalados los límites del solar objeto de la concesión, por parte del Técnico Municipal. Igual prohibición se hace extensiva a la colocación de andamiajes en cuya construcción deberán tenerse muy en cuenta las disposiciones generales que rigen acerca del particular.

c.- Antes de empezar las obras, se presentará a la entidad concesionaria, la licencia de obras, el acta de replanteo y el justificante de haber satisfecho las tasas municipales.

d.- La dirección de las obras corresponden al Técnico Director del proyecto, que deberá expedir el oportuno Certificado Final de Obra, una vez concluidas las mismas, al objeto de obtener la preceptiva licencia de primera ocupación.

Artículo 15. Todos los gastos que ocasionen las obras, para la construcción del monumento funerario, hasta la limpieza de los materiales sobrantes, serán por cuenta del concesionario de la parcela.

Artículo 16. Los trabajos complementarios, tales como picapedreros, marmolistas, cerrajeros,... se harán fuera del cementerio, y se traerán al recinto funerario, listos para su colocación. En general, se evitará el uso de máquinas que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 17. No se permitirán acopios de materiales en las vías públicas del cementerio, ni invadiendo otras concesiones, para no dificultar la libre circulación, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

Artículo 18. El emplazamiento de sepulturas y los gastos que ocasione el desmonte y explanación correrá a cargo del poseedor del terreno concedido, salvo en los casos en que se determine lo contrario.

Artículo 19. El concesionario de la parcela como titular de la licencia de obras, estará obligado a cumplir las normas vigentes sobre seguridad e higiene en el trabajo, siendo responsable único de los accidentes que en su obra pudieran producirse.

Artículo 20. A las constructoras o sus operarios que no cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se les prohibirá la entrada en los cementerios, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles. En este sentido, la entidad concesionaria, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, se paralizarán las obras como medida cautelar, y dará cuenta al Técnico Municipal.

Artículo 21. No se permitirá en panteones un alzado en superficie total de más de 60 cm. Sobre el nivel del suelo circundante, pero en aras a la monumentalidad de este tipo de construcciones, la altura permitida se dejará al buen criterio de la Comisión de Urbanismo, previo informe del Técnico Municipal.

Artículo 22. Las tierras procedentes de la excavación se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del cementerio respondiendo de toda clase de deterioro, o averías que su transporte ocasione dentro del recinto y fuera de él.

Artículo 23. Al procederse a las excavaciones, se colocará una valla para impedir accidentes, y será de cuenta del concesionario la reposición del terreno a su primitivo estado en caso de derrumbamiento.

Artículo 24. Construidas las criptas con arreglo a los detalles indicados en los planos respectivos, se construirá el alzado del panteón ajustándose al proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 25. No se consentirá que los concesionarios de sepulturas coloquen bancos o banquetas fuera de los límites del terreno en que aquellas se hallen emplazadas.

Artículo 26. Al terminarse la construcción de una sepultura particular, deberá el concesionario limpiar los alrededores de la misma, recoger los cascotes y fragmentos de piedra o residuos de materiales que se hallen diseminados, vertiéndolos en el sitio que se convenga.

Artículo 27. Todas las sepulturas serán numeradas en la forma que se dispongan, quedando los particulares obligados a aceptar la colocación del número, pero sin gravamen por su parte.

TITULO III. DEL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNARIOS.

Capítulo I. Ámbito jurídico y concepto.

Artículo 28.

a) En aplicación del Art. 22 del R.D. Ley 7/96 de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica queda liberada la prestación de los servicios funerarios, debiéndose someterse los mismos a autorización para la prestación de los indicados.
b) Se aplicará el Decreto 132/14, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria de Canarias y/o legislación vigente en la materia.

La Sanidad Mortuoria, como parte integrante de la actividad de la Administración Pública en materia de Sanidad, abarca:

1. A toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos.
2. A las condiciones técnico-sanitarias de los féretros, vehículos y empresas funerarias y de los cementerios y demás lugares de enterramiento.

Artículo 29.

1. Se entiende por servicios funerarios:
    a) Recogida, conducción y traslado de cadáveres:
    Desde el término municipal a otro municipio de la isla, archipiélago canario, traslado nacional o internacional en el vehículo y con las condiciones contempladas en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Canarias, o bien, desde otros municipios hasta este término municipal de Telde.
    b) Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.
    c) Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario
    d) Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.

e) Servicio de preparación de estancia mortuorias (domicilio mortuorio) y ornatos fúnebres en domicilio privado, lugar de etapa, tanatorios.
f) Trámites de diligencias para verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepulturas, así como autorizaciones para traslado y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación, exhumación o cremación.
g) Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado que sean propias del servicio funerario, ya por costumbres o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.
h) Tener experiencia suficiente en materia de tanatopraxia y tanatoestética.

Todos los servicios relacionados en los apartados de la a) a la h) serán de prestación para las empresas.

2. Se considera servicio básico el que comprende:

a) Enferetrado, acondicionamiento y vestido del cadáver, así como tratamiento higiénico básico.
b) Suministro de féretro común, siendo este de un material en madera o material degradable o de suministro de féretro especial, siendo este estanco y revestido en su interior de material adsorbente, provisto de un dispositivo para filtrado de aire u otro dispositivo que sirvan para equilibrar la presión interior y exterior.
c) Para el caso de cremación, el féretro no podrá tener elementos que impidan o dificulten la correcta combustión, ni patas. Para los casos exigidos por la normativa sanitaria, el servicio básico comprenderá el féretro especial.
d) Suministro de sudario biodegradable.
e) Transporte en vehículo fúnebre estándar.
f) Portes de material y personal adecuada a la oferta del prestador de servicios.
g) Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación, exhumación o cremación, reducciones de restos cadavéricos, depósito de cenizas en el cinerario, renovación de unidades de enterramiento y todos aquellos servicios recogidos en el Decreto de Sanidad Mortuoria de Canarias.

Capítulo II. De los prestadores de servicios funerarios y mortuorios.

Artículo 30. Requisitos y obligaciones de los prestadores de servicios funerarios y mortuorios.

1. Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios dispondrán de los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados. Además, deberán contar con los medios de protección para el personal, entendiendo por tal: ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado. En ningún caso podrán utilizar material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza.

2. Tendrán a disposición de las autoridades competentes la siguiente documentación:
a) Documento acreditativo de la personalidad del titular. Cuando se trate de persona jurídica deberá acreditarse también la de su representante.
b) Justificante de la dotación de plantilla mediante TC2 del último mes para trabajadores contratados por cuenta ajena y copia del correspondiente contrato para el resto del personal.

c) Un registro en el que quedará constancia del nombre y apellidos, DNI., fecha de nacimiento y sexo del fallecido o de quien proceda el resto humano o cadavérico y la fecha del servicio. En función de los servicios prestados, se anotará, en su caso, la práctica de sanidad mortuoria realizada y responsable de su realización, lugar de vela, lugar de procedencia y destino del cadáver, restos cadavéricos o restos humanos, así como fecha y hora de la inhumación, exhumación o incineración.

3. Los prestadores de servicios funerarios y mortuorios deberán ajustar su actividad al régimen de intervención establecido en la normativa estatal, autonómica y municipal, correspondiendo a este Ayuntamiento la verificación del cumplimiento de los requisitos que, para cada actividad, se establecen.

4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 31. Registro de prestadores de servicios funerarios y mortuorios de Canarias.

1. Se crea el Registro de prestadores de servicios funerarios y mortuorios de Canarias, que queda adscrito y será gestionado por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de sanidad mortuoria.

2. En él se inscribirán de oficio los prestadores de servicios funerarios y mortuorios que operen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal fin, los Ayuntamientos comunicarán al órgano encargado del registro los datos de identificación y localización, los servicios ofertados por cada uno de ellos y las modificaciones que al respecto pudieran tener lugar.

3. La información del registro será de acceso público. Los hospitales, servicios de urgencia, centros y servicios sociales y socio sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar esta información durante las 24 horas del día a aquellos usuarios que lo soliciten.

4. Este municipio, asumirá a su cargo los costes de la prestación de los servicios funerarios y mortuorios de las personas indigentes que fallezcan en su término municipal.

Artículo 32. La autorización para el establecimiento de empresas funerarias corresponde al Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos básicos señalados en el artículo 30.

El ejercicio de la actividad de las empresas funerarias exigirá la previa licencia fiscal, así como las restantes exigidas legalmente para los diferentes elementos que lo requieran; sin perjuicio de la debida inscripción en el Registro que, a tal efecto, obra en el servicio funerario municipal y que, además, se remitirá al Registro del Gobierno de Canarias al que hace referencia el artículo anterior.

La disposición de las tarifas por servicios de los comprendidos en este reglamento deberá ser previa y expresamente comunicado al Ayuntamiento de Telde. Las empresas gestoras presentarán, anualmente, en el mes de octubre listado de las tarifas para el ejercicio siguiente, comprensivo de los servicios básicos que presten, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación llevarán a cabo cuando se efectúe alguna variación.

Las empresas de servicios funerarios deberá llevar un Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe el cadáver o restos, o que se agencie por la empresa.

Capítulo III. Los cadáveres y su manipulación.

Artículo 33. Clasificación de los cadáveres y comprobación de la defunción.

a) A los efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasificarán, según la causa de defunción, en los siguientes grupos:

Grupo I: cadáveres que presentan un riesgo para la salud pública, porque el fallecido padeciera una enfermedad infecciosa, especialmente: fiebres hemorrágicas virales o de origen desconocido, enfermedades por priones, carbunco, peste, cólera, rabia, así como las que las autoridades sanitarias, estatales o autonómicas, determinen en el futuro.
Grupo II: cadáveres que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos.
Grupo III: abarca los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en los Grupos I o II.

b) Comprobación de la defunción**.**

1.- La comprobación de las defunciones y la subsiguiente inscripción se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan el registro civil.
2.- No podrá procederse a la realización de actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, cierre de féretros, inhumación, incineración ni otras prácticas análogas hasta disponerse de la licencia de enterramiento o incineración.

Artículo 34. Manipulación de cadáveres y restos humanos.

a) Tratamiento de los cadáveres y restos humanos en función de su clasificación.

1.- Los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo I, por razones de salud pública, no podrán ser sometidos a ningún tratamiento higiénico ni método de conservación.
2.- Para el tratamiento de los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo II se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear. Hasta tanto se pronuncie la autoridad competente en materia de seguridad nuclear, se procederá al aislamiento del cadáver y al precintado de la habitación o sala donde se encuentre.
Si se dispusiese de equipos de protección personal específicos y especiales se podría introducir el cadáver en sudario estéril y depositar en féretro de traslado con precinto posterior de la estancia.
3.- En el caso de los cadáveres y restos humanos clasificados en el Grupo III, es obligatorio el tratamiento higiénico básico. El embalsamamiento solo es obligatorio para las inhumaciones en cripta o en otros lugares especiales de inhumación debidamente autorizados.

b) Plazos.

1.- Las prácticas de conservación transitoria, embalsamamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios sobre cadáveres, con excepción de la refrigeración, se realizarán una vez obtenida la licencia de enterramiento o incineración en el plazo que en ella pudiera determinarse y antes de las cuarenta y ocho horas transcurridas desde el fallecimiento. Este plazo no será aplicable a los cadáveres de donantes de órganos, piezas anatómicas o tejidos, o aquellos a los que se les haya realizado la autopsia.

Para que un cadáver pueda ser sometido a refrigeración deberán haber transcurrido al menos cuatro horas desde la confirmación del fallecimiento mediante la emisión del certificado médico de defunción.

El plazo máximo que un cadáver puede ser sometido a refrigeración será de seis días, con excepción de los que se encuentren a disposición judicial.

Transcurrido dicho plazo, si no se procede a darle destino final, deberá ser congelado, embalsamado o conservado transitoriamente.

c) Requisitos.

- El tratamiento higiénico básico se lleva a cabo en un habitáculo con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección; además, debe contar con lavamanos de agua corriente destinado al personal.
- Las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento.
- La sala deberá estar refrigerada de modo que se mantenga a una temperatura de 18ºC.
- Tendrá las superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Las uniones de los tabiques entre si y con el suelo serán redondeadas.
- Deberá contar con lavamanos de acción no manual, así como de una mesa de acero inoxidable u otro material fácilmente lavable y desinfectadle, con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, con sistema de aspiración e inyección para la manipulación del cadáver.
- Aseos anexos a la sala para uso exclusivo del personal que incluyan inodoro, lavamanos y ducha.
- Deberá disponer de cámara o cámaras frigoríficas que permitan la refrigeración o congelación de los cadáveres.
- Se deberá disponer de los equipamientos, instrumental, productos y utensilios necesarios para realizar las intervenciones, material desinfectante, guantes y toallas de un solo uso, pudiendo sustituirse estas por secador de manos.
- Las extracciones de prótesis externas y otros productos sanitarios. La extracción de prótesis externas se podrá realizar en velatorios, tanatorios o en cualquier lugar adecuado para la vela y exposición del cadáver sin los requisitos que se exigen para las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento.
- La extracción de prótesis internas deberá realizarse en los establecimientos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo de este apartado.

d) Responsabilidad de la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

- El personal que realice las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento deberá estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la profesión de médico o del certificado de profesionalidad de Tanatopraxia, regulado mediante el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre.
- La realización de prácticas en el cadáver o restos humanos es responsabilidad del prestador del servicio funerario y cuando consistan en la aplicación de métodos de conservación transitoria o de embalsamamiento deberá certificar al cementerio, para cada práctica, la actuación realizada y responsabilizarse de ella.

Capítulo IV. De las Inhumaciones e Incineraciones.

Artículo 35. Disposiciones comunes a las inhumaciones e incineraciones.

1. Destino final de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

a) El destino final de todo cadáver, resto cadavérico o resto humano, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial vigente sobre obtención de piezas anatómicas para trasplante, será la inhumación o incineración.
b) Cumplido lo dispuesto en el artículo 33,B), la inhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos no necesitará ninguna otra intervención administrativa.

2. Uso de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos con finalidades docentes o científicas.

a) Podrá autorizarse el uso de cadáveres con finalidades docentes o científicas, previa petición al respecto por un centro oficial de enseñanza o investigación, cuando el fallecido así lo hubiese

previsto en el documento de Manifestaciones Anticipadas de Voluntad. Igual proceder para la utilización de cadáveres y restos cadavéricos con el consentimiento expreso de persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho previamente informada de modo fehaciente, si esta fuese conocida.
b) No se precisará autorización familiar para restos cadavéricos que se hallen en fosa común (osario general) más de un año.

Cuando el cadáver, restos humanos o restos cadavéricos dejen de ser útiles para esta finalidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 1.a) de este artículo.

3. Plazos.

a) La inhumación o incineración se producirá dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil. Este plazo podrá ampliarse hasta las 72 horas cuando el cadáver haya sido conservado transitoriamente y hasta los 7 días siempre que se utilice un féretro especial o el cadáver haya sido embalsamado. En todo caso deberá respetarse el periodo temporal previo al enterramiento o incineración prevista al respecto en la normativa estatal.
b) En los supuestos de cadáveres incluidos en los Grupos I o II del artículo 33 A), o en aquellos casos en que se hayan practicado autopsias u obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.
c) Los cadáveres conservados mediante congelación deberán ser trasladados a su destino final antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde el momento de su salida de la cámara.

Artículo 36. 1. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Decreto canario de Sanidad Mortuoria, en los cementerios o tanatorios, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará por empresas funerarias legalmente establecidas, con la autorización expedida por el Ayuntamiento o entidad que ejerza la gestión del servicio y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario.

Artículo 37. No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta o de los que se conduzcan a los depósitos de los cementerios por disposición gubernativa, sin la orden de la Autoridad Judicial, inscripción en el Registro Civil y, con la formación del necesario expediente.

Artículo 38. Para permitir que se abra una unidad de enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio y el correspondiente título u orden judicial al respecto.

Artículo 39. Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el Decreto de Sanidad, salvo en el supuesto y con la autorización previstas reglamentariamente en el artículo siguiente.

Artículo 40. 1. Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

1) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
2) Catástrofes.

3) Graves anormalidades epidemiológicas.

En los supuestos 2) y 3), el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse por la autoridad sanitaria competente.

2. Por razones de excepcionalidad y gravedad, justificadas en graves anormalidades epidemiológicas o catástrofes, la Dirección General competente en materia de sanidad mortuoria, podrá acordar, de oficio, el enterramiento en otros lugares, bien sea a iniciativa propia o a propuesta razonada de otro órgano de cualquiera de las administraciones públicas.

Artículo 41. No se verificará inhumación alguna sin la orden a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento.

Artículo 42. Los servicios de inhumación –independientemente del cementerio municipal donde se vayan a prestar- se solicitarán en las oficinas municipales o de la entidad que ejerza la gestión del servicio, el día para el que se solicite.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargada del traslado del cadáver, a petición de la familia del finado/a, -realizada de forma totalmente libre-; en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el título provisional del derecho funerario.

Artículo 43. Las solicitudes de servicios de inhumación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos- referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante o representante legal, en su caso- necesario para cumplimentar los libros registro que se relacionan en el presente Reglamento.

La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la entidad que ejerza la gestión del servicio los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
2. Autorización de orden de enterramiento o incineración cuando se vaya a realizar el destino final.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá el título provisional del derecho funerario, u orden de trabajo, previo abono de las tarifas que corresponda.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 44. En la orden de trabajo se hará constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha y hora de la defunción.
3. Cementerio donde irá destinado el cadáver y lugar de sepultura con señalamiento de hora.
4. Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
5. Si el cadáver ha de ser enviado al tanatorio o al depósito de cadáveres del cementerio.

Artículo 45. El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio fijarán consensuadamente con la empresa prestataria del mismo y los peticionarios, la hora en la que se prestará el mencionado, y, asignará la sepultura destinada a ocupar el cadáver.

Artículo 46. Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar, se consignarán por la entidad que ejerza la gestión del servicio, en el libro registro de inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo de Título Provisional del Derecho Funerario adquirido a nombre de la persona solicitante del servicio.

La solicitud de inhumación incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del servicio.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio cumplimentarán el resto de los Libros de Registro a los que hace referencia el presente Reglamento. En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres inhumados en sepultura, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

Artículo 47. La entidad que ejerza la gestión del servicio remitirá a la Concejalía competente en materia de cementerios –semanalmente- relación de las inhumaciones efectuadas en ese período.

Artículo 48. Los expedientes administrativos tramitados por la prestación del servicio de inhumación, una vez sentados los datos en el registro general, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas del cementerio.

Artículo 49. Ningún cadáver será inhumado o incinerado, sin la preceptiva orden de enterramiento o incineración.

En todos los casos se contemplaran las leyes y normas vigentes en cada momento en materia sanitaria y de Registro Civil.

Artículo 50. Cuando tenga lugar la inhumación en una unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda.

Artículo 51.1 Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

2 La existencia de varios titulares en sepulturas de régimen privado sólo requerirá la existencia de autorización expresa del cotitular que desee ejercer su derecho a ser inhumado en dicha sepultura o nicho mediante la presentación en el área del servicio correspondiente de este Ayuntamiento, de escrito en el que manifieste ser ésa su voluntad sobre el uso de dicha propiedad. En caso contrario, bastará con la autorización de otro de los cotitulares o herederos del fallecido/a para realizar la inhumación del cadáver en dicha sepultura.

3 En caso de cotitulares, prevalecerá su uso a favor del que conste como primer fallecido según certificación del Registro Civil. De darse la circunstancia de coincidir el fallecimiento el mismo día, hora y año, corresponderá al cotitular que se designe por azar ante la Autoridad Administrativa o entidad gestora en su caso, con citación a los representantes de las partes

Artículo 52. Cuando el título de la concesión estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia, cofradías, sociedades,... toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

Artículo 53. Sobre cada sepultura en tierra se colocara una placa identificativa que lleva el número de orden correspondiente al cadáver, la fecha de la inhumación, y el número que aparezca en el registro de enterramiento.

Artículo 54. No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

Artículo 55. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, considerándose éstos los del grupo I y II, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios municipales, a excepción de lo dispuesto en el art. 96.

Los sepelios se efectuarán con el decolaje horario y en orden a su llegada a cada cementerio.

Artículo 56. Los cadáveres cuya inhumación no se vaya a realizar inmediatamente a su llegada al cementerio municipal correspondiente, deberán ser enviados hasta ese momento al depósito de cadáveres del cementerio o permanecerán en los tanatorios correspondientes.

Artículo 57. Las inhumaciones, en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna.

Artículo 58. No podrá exigirse la comprobación por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver inhumado en cualquier tipo de sepultura, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 59. No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación, salvo para realizar una inhumación o exhumación y, con Orden Judicial y/o Sanitaria.

Artículo 60. En las sepulturas que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

Capítulo V. De las Incineraciones ó Cremaciones.

Artículo 61. 1. Queda prohibida la incineración mediante pira funeraria.

2. Los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, incluidos los del Grupo I, podrán ser incinerados, con excepción de los contaminados por radiaciones ionizantes o aquellos que determine la Dirección General competente en materia de sanidad mortuoria.

3. Las cenizas resultantes serán depositadas en urnas, junto a la documentación acreditativa de su contenido, figurando el nombre del difunto en el exterior, y serán entregadas a la familia o a su representante legal. Su transporte o depósito posterior, no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria, cualquiera que hubiese sido la causa de la muerte. Su dispersión deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa medioambiental.

Artículo 62. A) Los servicios de incineración o cremación, se prestarán por el Ayuntamiento o por la entidad que resulta adjudicataria de la gestión del servicio de cementerios y / o /tanatorios, prestándose como servicios complementarios de estos, siempre que dicho recintos municipales públicos o privados cuenten con instalaciones especializadas para su correcto ejercicio. Los servicios públicos o privados de incineración que se soliciten al Ayuntamiento o a la entidad que ejerza la gestión del servicio, se tramitarán en las oficinas correspondientes.

B) Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias –encargada del traslado del cadáver- por su cuenta y riesgo, pero en nombre y representación de la persona a la que posteriormente, se extienda el resguardo del certificado de incineración. Las solicitudes de servicios de cremación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos –referentes a la filiación del fallecido y al familiar solicitante o representante legal, en su caso- necesario para cumplimentar los libros registros que se relacionan en el presente Reglamento.

La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la entidad que ejerza la gestión del servicio, los documentos siguientes:

1. Solicitud de incineración, con el correspondiente abono.
2. Autorización de orden administrativa de incineración.

3. Declaración Jurada del prestador del servicio funerario, de que no posee el cadáver ningún tipo de elemento termoactivos o radioactivo, siendo de su exclusiva responsabilidad los daños ocasionados, por la omisión o declaración del mismo.
4. A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente autorización de incineración, previo abono de las tarifas que corresponda.

   No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

Artículo 63. El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio fijarán el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo, en lo posible, los deseos de los peticionarios.

Artículo 64. Las incineraciones o cremaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar, se consignarán por el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, en el libro registro de cremaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de incineración.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio de cementerios y/o tanatorios, extenderá el correspondiente resguardo certificado de incineración a nombre de la persona solicitante del servicio.

La solicitud de incineración incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del mismo.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, cumplimentará el resto de los libros de registros a los que hace referencia el presente Reglamento. En dichos libros se consignará la filiación de los cadáveres incinerados, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas incineradas.

Artículo 65. Será requisito indispensable para proceder a la incineración de un cadáver la Orden Administrativa de Incineración.

Artículo 66. Los familiares más próximos a la persona fallecida o personas vinculadas al fallecido, deberán dejar constancia por escrito y bajo Declaración Jurada, que era última voluntad manifestada por el finado su deseo a ser incinerado, salvo voluntad testamentaria o manifiesto de última voluntad privado ante el representante funerario prestador del servicio, en que así conste.

De no tener lugar los supuestos anteriores, los herederos, familiares más próximos al fallecido, o el representante legal, en su caso, podrán adoptar la decisión acerca de la incineración en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 67. No se permite la incineración de cadáveres que contengan elementos radioactivos o termoactivos. Los prestadores del servicio tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos, y, en todo caso, antes de iniciar la incineración deberá procederse a su extirpación.

Artículo 68.- Las cenizas resultantes serán depositadas en urnas, junto a la documentación acreditativa de su contenido, figurando el nombre del difunto en el exterior, y serán entregadas a la familia o a su representante legal. Su transporte o depósito posterior, no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria, cualquiera que hubiese sido la causa de la muerte. Su dispersión deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa medioambiental.

Artículo 69. El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio inscribirán en el Libro Registro General de Incineraciones los cadáveres cremados, con los mismos requisitos que se exigen en el presente Reglamento.

Artículo 70. Todos los materiales remitidos por centros sanitarios correspondientes a fetos, vísceras, miembros humanos,.. con su oficio de remisión, serán incinerados salvo expresa negativa voluntad de los interesados, y en estos casos se inhumarían en sepulturas especiales para estos servicios. Las cenizas generadas por estas cremaciones serán trasladadas al osario general.

Capítulo VI. De las Exhumaciones.

Artículo 71. Disposiciones generales.

1.a) Los cadáveres comprendidos en los Grupos I o II no podrán ser exhumados. En el registro del cementerio deberá quedar constancia desde el momento de la inhumación de que se trata de un cadáver de tales grupos.
1.b) Los cadáveres y restos humanos que vayan a ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio se podrán reinhumar o incinerar en féretro común. Para el traslado de cadáveres y restos humanos exhumados, se utilizará el féretro especial.
1.c) Los servicios sanitarios dependientes de este Ayuntamiento teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas en las que hade realizarse la exhumación pudiendo acordar la sustitución del féretro o de la caja exterior, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales si la misma no se encontrara en buen estado.

Cuando el cadáver no se encuentre en buen estado, también podrán acordar la cremación del cadáver y del féretro, e incluso suspender la exhumación.
De todo lo actuado por los servicios sanitarios se levantará acta, que se conservará por parte de los servicios administrativos del cementerio y se dejará constancia en el registro del propio cementerio.
1.d) En todo caso, el plazo desde la exhumación hasta la reinhumación o incineración de un cadáver no podrá exceder de veinticuatro horas.

2.a) Queda prohibida cualquier actuación que suponga el desmembramiento o fragmentación de los restos cadavéricos en aquellos supuestos en que en el momento de la exhumación se compruebe que aún no se ha producido la desaparición completa de la materia orgánica o su esqueletización, cualquiera que fuese la causa.
2.b) La exhumación de restos cadavéricos contaminados por radiaciones ionizantes estará sujeta a lo que disponga la administración competente en materia de seguridad nuclear.
3. Las exhumaciones que se realicen por orden judicial deberán cumplir los requisitos sanitarios que se determinan en este Reglamento. No obstante, podrá prolongarse el plazo previsto entre la exhumación y la reinhumación señalada en el apartado 1.d) de este artículo, si así lo requiere la investigación judicial. Esta circunstancia será comunicada por la autoridad judicial al órgano de este Ayuntamiento competente en materia de cementerios, a fin de que por sus servicios médicos se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 72. 1. Las licencias para exhumaciones y traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

2. No se atenderán las peticiones de reducciones de restos por ningún concepto, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

Artículo 73. Las exhumaciones se anotarán por el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, en el libro registro que se relaciona en este Reglamento, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

Artículo 74. Los expedientes de exhumación se añadirán a las de inhumación para formular parte del historial de la sepultura a todos los efectos legales.

Artículo 75. Se permitirá la exhumación de cadáveres, no embalsamados, para su posterior reinhumación o incineración, dentro del plazo marcado por la Legislación vigente, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, esta no se realizara.

Artículo 76. La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por un prestador de servicios funerario legalmente establecido.

Artículo 77. La exhumación de cadáveres embalsamados se efectuará en la forma y plazos señalados en la legislación vigente.

Artículo 78. En cualquier clase de sepultura de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos en los que se haya depositado, serán cerradas inmediatamente después de la operación.

Artículo 79. Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

a) Se comenzará por el enterramiento más antiguo.
b) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que se subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.
c) No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.
d) La extracción de los restos y las de los residuos de féretros, ropas, etc. Se hará bajo pulverización de una solución aséptica cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección Municipal de Sanidad.
e) No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento, extremando las medidas higiénicas.
f) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al horno de cremación para proceder a su incineración, o al osario general, debiendo ser depositadas las cenizas, o colocados los restos, en dicho osario en tandas sucesivas y previamente identificados.
g) Cuanto pueda encontrase dentro de los enterramientos, como trozos de féretros, ropas, etc. se transportará al horno, procediéndose acto seguido a su cremación o incineración, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente plan de residuos.

Artículo 80. Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 81. El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio formarán relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas con concesiones e uso vencidas que puedan ser trasladados los restos al osario.
El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio notificará –a los titulares de concesiones de uso privativo vencidas- de esta circunstancia, y pondrá en su conocimiento la fecha y hora asignada por la entidad que ejerza la gestión del servicio para proceder al traslado de los

restos al osario general, al objeto que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocadas en la unidad de enterramiento que se desaloja.

Artículo 82. Terminados los trabajos, el administrador del cementerio procederá a registrar las anotaciones en los libros registro y completará el correspondiente expediente de exhumación conforme a lo reflejado en los libros registrados para su archivo en las oficinas municipales.

Capítulo VII. De los Traslados.

Artículo 83. Traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

El traslado de cadáveres se realizará, en los términos previstos en el artículo siguiente, en féretro o en bolsa sudario de recogida y el de restos humanos y restos cadavéricos en cajas, arcas o bolsas de restos que cumplan los requisitos técnico-sanitarios siguientes:

a) Féretro común: deberá tener unas dimensiones suficientes para contener el cadáver, y los materiales y características de fabricación deberán ajustarse, como mínimo, a las especificaciones contenidas en la Norma UNE 11-031-93 o en aquellas que la sustituyan en el futuro.
b) Féretro especial: deberá estar compuesto por dos cajas. La exterior de las características señaladas en el apartado anterior y la interior de láminas de zinc soldadas entre sí o de cualquier otro material auto-destructible que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad.

La utilización de otros productos y técnicas de cerrado, precisarán la autorización previa de la Dirección General competente en sanidad mortuoria. Los féretros especiales de traslado, deben ser acondicionados de forma que se impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes o de otros dispositivos adecuados.

c) Féretro de recogida: deberá estar fabricado en acero inoxidable o material sintético, rígido y de fácil limpieza y desinfección. Deberá poder cerrarse de tal forma que se impida la filtración hacia el exterior del mismo de cualquier tipo de líquido o gas. Habrá de ser, con cierre hermético y podrá ser reutilizable.
d) Bolsa sudario de recogida: deberá ser impermeable, de dimensiones adecuadas, de material biodegradable y de un solo uso.
e) Caja o arca de restos: deberá ser metálica, de madera, o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Deberá tener unas dimensiones suficientes para contener los restos cadavéricos sin presión o violencia sobre ellos y que permita su sellado o cierre hermético.
f) Bolsa de restos: deberá ser de material impermeable y con la suficiente resistencia para el fin al que se destina. Deberá permitir que los restos vayan en su interior sin presión o violencia sobre ellos.

Durante el traslado de los cadáveres previamente refrigerados, no sometidos a métodos químicos de conservación, deberá mantenerse la cadena de frío y en todo caso garantizarse que el cadáver no alcance una temperatura superior a los 12ºC.

Artículo 84. Requisitos sanitarios de los vehículos funerarios.

Coches fúnebres.

a) Deberán ser vehículos automóviles, y dispondrán de toda la documentación exigida
Por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículos funerarios.
b) La distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de detrás del vehículo, es decir, el habitáculo, será suficiente para contener el féretro y facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el vehículo quede herméticamente cerrado (estimada en un mínimo de 215 o 225 cm de longitud, 90 o 100 cm de anchura y 80 cm de alto).

c) La separación entre la cabina y el habitáculo ha de ser estanca.
d) El habitáculo para el féretro estará revestido de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.
e) Dispondrá de sistema de anclaje que impida el deslizamiento del féretro.
f) Dispondrá en el vehículo de un maletín conteniendo el material necesario para la correcta manipulación de los cadáveres: equipos de protección personal, sudarios, productos desinfectantes y desodorizantes, material para taponamientos, etc.

Furgones fúnebres de recogida y traslado.

a) Deberán ser vehículos automóviles, y dispondrán de toda la documentación exigida por la normativa vigente para su funcionamiento como vehículos funerarios.
b) Estarán equipados para la recogida de dos a cuatro cadáveres, en féretros o camillas. La distancia existente desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta de detrás del vehículo, es decir, el habitáculo, será suficiente, para contener el féretro y camillas para facilitar su manipulación, de manera que, una vez introducido este, el área de carga del vehículo quede herméticamente cerrado.
c) La separación entre la cabina y el habitáculo ha de ser estanca.
d) El habitáculo para el féretro o camilla estará revestido de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.
e) Dispondrá de sistemas de anclaje que impidan el deslizamiento de féretros o camillas.
f) Dispondrá en el vehículo de un maletín conteniendo el material necesario para la correcta manipulación de los cadáveres: equipos de protección personal, sudarios, productos desinfectantes y desodorizantes, material para taponamientos, etc.

Artículo 85. 1. Los servicios de exhumación, reducción y traslado se solicitarán en las oficinas municipales correspondientes. La solicitud la cursará las empresas funerarias legalmente establecidas, en representación del titular de la unidad.

2. El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

3. Las exhumaciones, reducciones y traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en los libros registro que relaciona el presente Reglamento, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

El Ayuntamiento o la empresa que ejerza la gestión del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo certificado de exhumación, reducción y traslado a nombre de la persona solicitante del servicio.

El certificado de exhumación, reducción y traslado incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del mismo.

Artículo 86.

1) La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización municipal y de que se cumplan los requisitos legales.
2) Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de ésta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio los requisitos legales y ser tramitadas las mismas a través de empresas funerarias legalmente establecidas.

Artículo 87. 1 El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, se encuentra facultada para disponer de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que recaiga resolución de extinción del derecho funerario, sin que hayan sido reclamados por los familiares, para una nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las exhumaciones generales, se realizarán en base a los planes propios de evacuación de los mismos.

Artículo 88. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la entidad que ejerza la gestión del servicio, y no podrá denegarse salvo causas legales. Este permiso siempre se concederá cuando se trate de un traslado de restos inhumados en cualquiera de los cementerios municipales y de los actuales de administración municipal, para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en el osario general, revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre, salvo que se trate de una unidad de enterramiento por concesión por plazo de 50 años y que resten más de 5 años de duración de la concesión.

Artículo 89. Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la corporación, no serán trasladados al osario general si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación.

Capítulo VIII. De las Capillas y Velatorios.

Artículo 90. El velatorio es un establecimiento funerario debidamente acondicionado y destinado a la vela y exposición de cadáveres.

Artículo 91. Los velatorios podrán realizar el tratamiento higiénico básico y prácticas de estética a los cadáveres, debiendo cumplir lo siguiente:

Se ubicarán en edificios singulares de acceso exclusivo. Por excepción motivada podrán ubicarse en locales que cumplan los requisitos exigidos aunque el resto del edificio no esté dedicado a la actividad.

Deberán contar con tres espacios diferenciados de dimensiones suficientes para la actividad a la que se destinan y reunirán, al menos, los requisitos que se indican a continuación:

a) Zona de entrada del cadáver. Tendrá acceso desde la calle, separado e independiente del de la familia y público en general.
b) Dispondrá de un habitáculo para la preparación del difunto que, contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Deberá contar con lavamanos de agua corriente destinado al personal.
c) Zona de exposición del cadáver. Estará directamente comunicada con la zona de entrada del cadáver. Contará con ventilación independiente forzada. Se deberá disponer de un dispositivo que garantice la refrigeración del cadáver expuesto. Podrá ser una sala como tal o bien un túmulo de dimensiones suficientes para contener un féretro, en ambos casos tendrá una zona acristalada que permita la visualización directa del cadáver desde la sala descrita en el apartado siguiente.
d) Zona destinada a familiares y público en general. Estará incomunicada de la zona de exposición del cadáver de la cual estará separada por un tabique completo con acristalamiento o bien con túmulo. Tendrá acceso directo para la familia y público desde la calle. Dispondrá de un aseo para utilización del público que incluirá lavamanos e inodoro.

e) El instrumental utilizado en las prácticas de tanatoestética será preferiblemente desechable. Si el material que se utiliza no es desechable, se dispondrá de un sistema de limpieza y esterilización adecuado.
f) Todos los residuos generados se gestionarán de acuerdo con la legislación vigente que le sea de aplicación. Dispondrán de un plan gestor de los residuos sanitarios.
g) Deberá garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación vigente en materia de ruidos y vibraciones y de eliminación de barreras arquitectónicas.
h) Deberá disponer de un registro donde quede constancia de los servicios prestados.

Artículo 92.1.En los recintos de los cementerios, podrán existir capillas ecuménicas para la celebración del culto.

2. Las capillas están destinadas, exclusivamente, al culto religioso y, se celebrarán en ellas actos conmemorativos. No se permitirá en las mismas ni en el recinto de los cementerios, colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos inoportunos.

3. Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Artículo 93. El día de los difuntos de cada año, se podrán celebrar en las capillas de los cementerios actos conmemorativos.

Artículo 94. Los cadáveres pertenecientes a familias que carezcan de recursos e ingresen en el depósito, no devengarán derecho alguno si justifican su precaria situación con documentos librados por el responsable municipal.

Artículo 95. Cuando por Orden Judicial se demore la inhumación de un cadáver por tiempo excesivo en forma que se crea que se puedan perjudicar la salud de los concurrentes al cementerio, el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, pondrán a su disposición en depósito de cadáveres ubicado en los cementerios.

Artículo 96. Los cadáveres que se conduzcan a los cementerios en la hora precisa del cierre o después de la misma y los que, por circunstancias excepcionales o de carácter urgente, motivado por la cercanía horaria a las 24 horas, transcurridas desde su fallecimiento y en hará a una mayor comodidad familiar y de atención al ciudadano, se podrán proceder a su inmediata inhumación atendiendo al carácter de las circunstancias e higiénico sanitario de los mismos.

Previa comunicación del prestador de servicios funerarios, al área encargado de cementerios municipales y dando razonamiento de carácter urgente o especial.

TÍTULO IV. DE LOS TANATORIOS.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 97. Concepto y características.

1. El tanatorio lo constituye un establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o incineración, debidamente acondicionado para la vela y exposición de los cadáveres y, habilitado para la realización de tratamientos de estética, conservación transitoria, embalsamamiento o extracciones de prótesis y otros productos sanitarios, sobre los cadáveres y restos humanos. Igualmente puede suministrar bienes y servicios complementarios para dicho fin.

2. La construcción y explotación de los tanatorios podrá tener carácter público o privado.

3. Además de los requisitos que para los velatorios se recoge en el artículo 91 de este cuerpo legal, los tanatorios dispondrán además de:

- Una sala destinada a realización de prácticas de autopsia y de tratamiento de los cadáveres que tendrá las superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Deberá contar con lavamanos de acción no manual, así como de una mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, para la manipulación del cadáver.
- Aseos anexos a dicha sala, para uso exclusivo del personal que incluyan inodoro, lavamanos y ducha.
- Cámara o cámaras frigoríficas que permitan la refrigeración de los cadáveres.
- Las dependencias destinadas a los familiares y público en general tendrán acceso y circulación totalmente independientes del acceso y circulación del cadáver.
- Área de administración.
- Área de almacén y exposición de féretros y urnas.
- Área de garaje específica para coches y furgones fúnebres, donde se pueda realizar la limpieza y desinfección de los vehículos tras cada servicio.
- Podrán disponer de horno crematorio, cumpliendo los requisitos específicos medioambientales de emisiones, y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento. En concreto como requisitos de los crematorios se establecen los siguientes:

a) Ubicación: en un edificio destinado a usos funerarios o mortuorios. Se deberán cumplir los mismos requisitos sobre distancias establecidos para los cementerios.
b) Dependencias: contará, al menos, con los siguientes espacios diferenciados:

* Antesala con sala de espera y aseos para el público.
* Sala de testigos y despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
* Aseos, duchas y vestuarios para utilización exclusiva del personal.
* Horno crematorio homologado por el organismo competente, que garantice que las cenizas resultantes de cada cremación correspondan a los restos de un solo difunto.

La ventilación del habitáculo en que se ubique el horno crematorio deberá ser independiente de la del resto de dependencias.
c) Personal y equipamiento: deberá disponer del personal, material y equipamiento necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados.
d) Mecanismos suficientes que garanticen el funcionamiento del horno para los casos de interrupción temporal del suministro regular de gas y/o electricidad.
e) Las emisiones a la atmósfera deberán cumplir lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y normativa concordante y de desarrollo.
f) Deberán contar con un plan gestor de los residuos sanitarios que se pudieran generar.
g) Se deberá disponer de un registro de cremaciones de cadáveres, de restos humanos y de restos cadavéricos. En este registro se anotarán todos los servicios prestados, con especificación del nombre del difunto y de la fecha de la cremación; en el caso de restos humanos se hará constar la pieza y el nombre de la persona a quien pertenecía, excepto si proceden de centros de investigación o universidades, en cuyo caso solo será necesaria la manifestación del órgano competente de aquel centro en este sentido.

Artículo 98. Ubicación:

La ubicación de los tanatorios será necesariamente en suelo señalado para dicho uso por la normativa urbanística, en especial, atendiendo a lo dispuesto en el PGOU de Telde u otros instrumentos de planeamiento que lo desarrolla y en ningún caso podrán establecerse en aquellos suelos cuyo uso esté expresamente prohibido por el planeamiento municipal.

Artículo 99. Por su parte, cada tanatosala constará de:

- Una sala con un túmulo funerario hermético o sala refrigerada para exposición del cadáver, refrigerada a un máximo de 4º centígrados, con ventilación independiente forzada, el cual está ubicado en una sala con acceso para público. Esta Sala estará separada visualmente de la sala de visitantes y si la Policía Sanitaria Mortuoria lo requiere, separada también físicamente de dicha sala.
- Una sala para visitantes, debidamente amueblada, provista de aseos y vestíbulo de acceso...
- La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que, únicamente existirá un hueco acristalado que permita el acceso entre ambas, si hubiese una zona para flores ésta debe estar refrigerada.

Artículo 100. El tanatorio constará con un vestíbulo o espacio general de acceso a las tanatosalas, recepción, con previsión de espacio para depósito y conservación de cadáveres y zona de accesos de cadáveres separados e independientes de la zona de acceso público.

Artículo 101. El tanatorio prestará servicio 24 horas al día, todos los días del año.

Artículo 102. El tanatorio llevará un libro-registro de cadáveres que acceden a las instalaciones, con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

Capítulo II. De la gestión de los Servicios. Cementerios y Tanatorios.

Artículo 103. Al tratarse de servicios de interés general, se podrán gestionar los mismos a través de cualquier forma establecida en la legislación reguladora de los bienes y servicios de las entidades locales, bien directamente por la propia Administración Municipal, o bien indirectamente mediante la fórmula acordada por este Ayuntamiento.

Los servicios serán solicitados por prestadores de servicios funerarios, al Ayuntamiento o empresa gestora de la explotación del mismo, pudiéndose negar a la misma, dicha prestación por motivos, justificados y justificables, desde el punto de vista empresarial.

Artículo 104. Los servicios a prestar por la empresa adjudicataria, en su caso, se extenderá al Término Municipal de Telde con las condiciones que se fijen en los Pliegos de Condiciones Económicas y Administrativas que sirvan de base para la adjudicación del mismo, atendiendo a la normativa de directa aplicación; especialmente a la de contratación pública y demás disposiciones concurrentes y concordantes que le sean de aplicación.

Artículo 105. Las tarifas sobre precio público y cánones que se establezcan por la realización de los servicios podrán determinarse bien directamente por la propia Administración Municipal o bien podrá ser requisito a fijar por la entidad gestora que concurra a la respectiva adjudicación del contrato.

Artículo 106. De gestionarse los servicios directamente por este Ayuntamiento, las tarifas a abonar por el usuario del mismo, serán las que se prevean en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Capítulo I. De los Derechos Funerarios en General.

Artículo 107. Definiciones.

A los fines de este Reglamento existen dos tipos de derechos funerarios:

- Los referentes a los servicios funerarios definidos en el título del presente Reglamento regulador del servicio. En este caso el derecho funerario es "La facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario de entre los definidos en el presente Reglamento. El servicio será prestado por el Ayuntamiento, o en caso por la entidad gestora del servicio público de cementerios municipales".
- Los referentes a concesiones de uso privado de unidades de enterramiento: nichos, columbarios, cinerarios, sepulturas, panteones y parcelas, definidos en el presente Reglamento regulador del servicio. En este caso el derecho funerario es:
    - La facultad del titular para usar y disponer en el cementerio municipal correspondiente de la parcela ó unidad de enterramiento asignada al efecto, y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Ayuntamiento, que es el titular del dominio público
    - El título funerario: "Es el documento nominativo que acredita a su titular de ser poseedor de un derecho funerario".

Artículo 108. Los títulos de derecho funerario serán otorgados por el Ayuntamiento o entidad gestora del servicio de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

El justificante de pago debidamente formalizado y será título suficiente del derecho funerario adquirido por el solicitante.

Artículo 109. El uso ó disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Municipal relativa a esta materia y a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 110. En caso de extravío, deterioro, sustracción pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará del Ayuntamiento o entidad gestora el duplicado del mismo, y previa prueba de su existencia, se procederá a la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de COPIA del original y fecha de la emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos de derecho funerario, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Capítulo II. De los Derechos Funerarios relativos a los Servicios.

Artículo 111. Los derechos funerarios relativos a los servicios definidos en el título del presente Reglamento se agruparan en dos categorías según su naturaleza:

1. Los servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de cadáveres, servicios tales como la inhumación, y el uso de las capillas y depósitos y que tan sólo podrá ejercerse y por tanto solicitarse- en el momento de la defunción, también se incluyen en esta categoría los servicios contemplados en los supuestos relativos a la manipulación fetos y de restos humanos.

2. Los servicios que tenga por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos servicios tales como: exhumaciones, traslados, incineración, inhumación, que podrán solicitarse en cualquier momento.

Artículo 112. El uso de los derechos funerarios –derecho a disfrutar de los servicios funerarios establecidos- se acomodará a las normas previstas en este Reglamento, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho.

Si los actos son dictados por cualquier Entidad Gestora serán recurribles ante el órgano competente Ayuntamiento de Telde.

Artículo 113. La petición para optar al título del derecho funerario se realizará ante el Ayuntamiento o la entidad gestora, que lo aprobará siempre que el peticionario cumpla los requisitos de este Reglamento.

Aprobada la solicitud y liquidadas las tasas o precio público que fije la Ordenanza Fiscal en vigor, el Ayuntamiento ò entidad gestora extenderá el correspondiente justificante de pago en el que se especificarán y detallaran los servicios funerarios de los que adquirió el derecho solicitado, y la tarifa aplicada los mismos.

Artículo 114. El título del derecho funerario relativo a un servicio funerario otorga a su titular el derecho:

- A exigir la prestación del servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas señalados, asignados por el Ayuntamiento ó entidad gestora, en consenso con la empresa prestadora del servicio y/o con la rapidez aconsejada por la situación higiénica sanitaria del cadáver dictaminado por la autoridad sanitaria competente.
- A formular cuantas reclamaciones considere oportunas presentar ante el Ayuntamiento o la entidad gestora. Dichas reclamaciones deberán ser anotadas en el correspondiente libro de reclamaciones y deberán seguir el trámite ordenado en el presente y, en su caso, según lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

Artículo 115. El título del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

* A conservar el título y a su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.
* A cumplir con todas las obligaciones contenidas en este Reglamento y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
* A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos de los cementerios. Las faltas serán sancionadas por la autoridad competente.

Artículo 116. El título de derecho funerario de un servicio de cementerios se extinguirá:

- Por el goce del servicio prestado
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales
- Siguiendo para su declaración los procedimientos y normas establecidas.

Capítulo III. De los Derechos Funerarios Relativos a las Concesiones de Unidades de Enterramiento y sus Renovaciones.

Artículo 117. El Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en los cementerios municipales:

1. Parcelas de terreno de las zonas señaladas en lo planos aprobados para construir por sí panteones o mausoleos de familia.
2. Panteones ó mausoleos.
3. Sepulturas en tierra.
4. Nichos de inhumación de adultos y párvulos,
5. Nichos osarios ó de restos.
6. Nichos columbarios para cenizas.
7. Cinerario.

Otorgando a tal fin la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 118. Conforme a la legislación vigente las concesiones que otorgare el Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal. Las concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes TIPOS:

1. Concesiones de UN AÑO de vigencia.
2. Concesiones de CINCO AÑOS de vigencia.
3. Concesiones de CINCUENTA AÑOS de vigencia.

Artículo 119. Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela ó de los diferentes tipos de sepulturas en los cementerios municipales serán las que se consignen en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Artículo 120. Las concesiones de uso privativo de una parcela o una sepultura, serán siempre temporales, y podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencias u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
3. A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.
5. A nombre de familias directas del fallecido, mediante representación de uno de entre ellos.

Se entenderán realizadas bajo las condiciones consignadas en el Reglamento.

Artículo 121. En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones definitivas, ni de otro derechos, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros, de previsión o similares que exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 122. Por la concesión se entiende transferido, plena y por su período de vigencia, el derecho funerario ateniéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 123. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el título de arrendamiento o concesión administrativa que lo articula y desarrolla).

Artículo 124. El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Solicitar a la entidad concesionaria la previa autorización para la realización de obras en las correspondientes unidades de enterramiento.
2) Disponer las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que, a tal efecto, establezca el Ayuntamiento o entidad gestora.

El Ayuntamiento o entidad gestora, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, será llevada a cabo por el Ayuntamiento o entidad gestora, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3) Abonar las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes.
4) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, acorde con lo establecido en este Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 125. Todo derecho funerario relativo a una concesión se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

Artículo 126. Las concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente título funerario, que será expedido por el Ayuntamiento ó entidad gestora.

El título funerario acreditativo de la concesión –derecho funerario- deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- N° de inscripción en el libro de registro.
- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular, DNI, domicilio y teléfono de contacto.
- Beneficiario.
- Derechos y obligaciones. Vía de recursos.
- Limitaciones, prohibiciones y otras disposiciones.

- Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

La falta de actualización podrá ser objeto de sanción, todo ello, en virtud de lo establecido en el título de derecho funerario, en concordancia con lo dispuesto en este Reglamento.

Los errores que pudieran detectarse en un título de derecho funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos,… se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 127. Habrán de respetarse los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Ayuntamiento.

Artículo 128. Las solicitudes relativas a las concesiones de uso de sepulturas, adjudicaciones, transmisiones, renovaciones, y en general, todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los peticionarios en las oficinas municipales (o, en su caso, por las empresas funerarias que realicen la gestión en su nombre) o de la entidad gestora.

El Ayuntamiento o entidad gestora, tramitará con diligencia el expediente administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Si el procedimiento es tramitado por la entidad gestora, los preceptivos informes se elevarán a la Corporación Local para toma de acuerdos y culminación del expediente administrativo.

Artículo 129. Las concesiones cuyo objeto sea la cesión de uso parcelas de terreno destinadas a la construcción de panteones o mausoleos, serán siempre de tipo (c, es decir por un plazo de vigencia de 50 años.

A su término, el titular o las personas, que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

1. Solicitar una nueva concesión.
2. Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
3. Trasladar los restos al osario general.
4. Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

Artículo 130. En las parcelas de terreno concedidas para construir por sí panteones o mausoleos de familia, ha de construirse en el término de DOS AÑOS a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión pena de caducidad- obligándose el solicitante a cumplir las prescripciones de este reglamento.

Artículo 131. Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso de sepulturas en tierra, ó nichos de inhumación, podrán ser de tipo b) y c). Es decir por plazos de vigencia de 5 ó 50 años.

Artículo 132. Las concesiones cuyo objeto de la cesión de uso sean nichos osarios ó de restos, podrán ser de tipo a), b), ó c). Es decir por plazos de vigencia de 1, 5, ó 50 años.

Artículo 133. Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Artículo 134. Vencido el plazo de vigencia de la concesión de sepulturas, los cadáveres y restos cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el osario general, previo expediente de notificación a los interesados.

Artículo 135. Dentro del plazo de vigencia de las concesiones de tipo a) y b), el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a que le sea otorgada nueva concesión de tipo c) –concesión a 50 años- sobre la misma sepultura objeto de la concesión vigente, abonando la diferencia que

resulte entre el importe de la tarifa que rija por la nueva concesión y la cantidad pagada por la concesión vigente. El tiempo restante, tiempo satisfecho y no transcurrido de la concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la nueva concesión de Tipo c).

Artículo 136. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario, únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda. Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

Capítulo IV. Transmisiones de los Derechos Funerarios relativos a las Concesiones.

Artículo 137. Todas las unidades de enterramiento, sean parcelas, panteones, sepulturas, nichos y otras que hayan en los cementerios en régimen de alquiler se consideran bienes "fuera de comercio". En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, (nichos en régimen de propiedad o perpetuidad), los cuales podrán ser trasmitidos a título de cesión Inter-vivos, aun no habiendo parentesco entre el cedente y el cesionario, previo abono de las tasas municipales correspondientes, en su caso.

Artículo 138. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia o legado, o por otro título admisible en buenos principios jurídicos, tales como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesiones a titulo gratuito, entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo del derecho común, las que se verifican entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas; pero no se reconocerán trasmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa, ni las concesiones a titulo gratuito fuera de los casos expresados.

En caso de coherederos, prevalecerá su uso a favor del que conste como primer fallecido según certificación del Registro Civil. De darse la circunstancia de coincidir el fallecimiento el mismo día hora y año, corresponderá al coheredero que se designe por azar ante la Autoridad Administrativa o entidad gestora por su caso, con citación a los representantes de las partes implicadas.

Las transmisiones de las sepulturas en régimen de propiedad o perpetuidad, se llevarán a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 137.

Artículo 139.

1. El titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus herederos forzosos, un beneficiario de la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante el Ayuntamiento ó entidad gestora y suscribirá la oportuna acta donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la citada acta, podrá designar de entre los herederos forzosos, un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél.

2.- La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular o mediante cláusula testamentaria posterior, y dentro de los límites a que se refiere los artículos 137 y 138.

Artículo 140. Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero de la familia, bajo la declaración jurada de no existir herederos más próximos. Dicho título será provisional y su duración será hasta la presentación del titular, sus legítimos herederos o pariente más inmediato al titular, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 915 y ss del Código Civil. El heredero designado estará obligado a atender la sepultura y a realizar las obras de reparación y entretenimiento que sean necesarias, sin poder modificarla; satisfará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá solicitar enterramientos en la sepultura pero, no podrá extraer restos de ella.

Capítulo V. De la Modificación y Extinción del Derecho Funerario.

Artículo 141. La concesionaria determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

Artículo 142. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario-relativo a concesiones-con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Por la caducidad del período fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que se proceda a la renovación del período de concesión, previo pago de la tarifa correspondiente a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la orden correspondiente, o bien, proceder al traslado de los restos a osarios o columbarios especiales.
2. En este supuesto, cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los nichos osarios, serán exhumados y depositados en el osario general por el Ayuntamiento ó entidad gestora, previo expediente de notificación al titular o representante de la unidad de enterramiento.
3. Igualmente podrá declararse la caducidad de la concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono de la construcción del panteón o mausoleo, o unidad de enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá expediente administrativo que iniciará el Ayuntamiento ó entidad gestora con audiencia al titular de derecho y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.
4. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación. En estos casos, el Ayuntamiento ó entidad gestora, previa autorización municipal, propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien, indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

Las sepulturas en régimen de propiedad o perpetuidad, no tendrá nunca caducidad, sobre las mismas

Artículo 143. Si verificada la exhumación de restos de una sepultura con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la concesión de la misma, se entenderá renunciado dicho a periodo restante y la entidad concesionaria se hará cargo de la sepultura de nuevo, salvo lo previsto en el artículo 123 de este Reglamento.

Artículo 144. En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento o la entidad, dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquella, así como de las lápidas, verjas, accesorios, y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

Capítulo VI. De las Inhumaciones de Beneficencia y Osario General.

Artículo 145. Existirán nichos en el Cementerio de San Gregorio Taumaturgo, destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a beneficencia. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho, más que el de permanencia en el lugar el tiempo mínimo establecido en cinco años. Previo a la autorización de uso de estas sepulturas, será preceptivo el informe favorable de los servicios sociales municipales.

En caso de su renovación, el/a interesado/a deberá abonar, los servicios funerarios prestados inicialmente, en el momento de su inhumación, así como dicha renovación.

Artículo 146. En estas sepulturas de carácter benéfico, se podrá colocar lápida o epitafio.

Artículo 147. Transcurrido el plazo establecido legalmente, se procederá al traslado de los restos al osario general.

Artículo 148. **1.** Podrá reclamarse por los familiares de un difunto u otras personas que se considere interesadas, el cadáver enterrado en una sepultura benéfica, con las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 145.

2. También podrá ser reclamado, en los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria, en los casos y condiciones señalados en la legislación vigente.

TITULO VI. DEL REGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS.

Capítulo I. Disposición General.

Artículo 149. A los fines de este Reglamento, se distinguen:

- Empleados públicos al servicio del Ayuntamiento.
- Empleados de la empresa adjudicataria del servicio.

Capítulo II. Normas relativas al Personal adscrito al Ayuntamiento.

Artículo 150. El personal de los cementerios estará integrado por el encargado general del resto de empleados que los servicios funerarios municipales estimen oportuno. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este Reglamento y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 151. El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciendo uso del mismo únicamente en el aquel recinto o fuera de el siempre que desarrolle labores relacionadas con su función, y estas sean ordenadas por un superior.

Artículo 152. El personal del cementerio realizará el horario que en cada momento determine el órgano competente del Ayuntamiento, convenientemente negociado con los representantes de los trabajadores de tal manera que el servicio este atendido a lo largo de todos los días del año, sin que ello implique que el personal adscrito al servicio de cementerios tenga que sobrepasar el computo de horas de trabajo semanales legalmente establecidas para todo el personal del Ayuntamiento.

Artículo 153. El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda para el buen funcionamiento y normal desarrollo de la actividad propia del cementerio; asimismo, solucionará

dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencias oportunas.

Artículo 154. El personal al que hace referencia este capitulo quedará sometido al régimen de incompatibilidades regulados en la Legislación Funcionarial o Laboral que, en su caso, les sea de aplicación.

Artículo 155. La conservación y vigilancia de los cementerios están encomendadas al encargado general.

Articulo 156. Son funciones del encargado general:

a) Vigilar y hacer cumplir fehacientemente todas y cada y una de las obligaciones del personal adscrito a los cementerios informando de inmediato de las faltas que se cometan a los servicios funerarios municipales.
b) Distribuir el trabajo a los oficiales, ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones puntuales que reciba de sus superiores.
c) Para lo no dispuesto en este Reglamento y en cuanto a la organización y funcionamiento de los cementerios, el encargado general se encuentra bajo las ordenes del técnico municipal del servicio y en su caso del Concejal Delegado, estando facultado en caso de emergencia para tomar las medidas que estime oportunas bajo su exclusiva responsabilidad al mismo tiempo que queda obligado a comunicarlo a su superiores con toda la premura que le sea posible y que el caso requiera.

Capítulo III. Del Resto del Personal de los Cementerios.

Artículo 157. Corresponde al resto de personal de los cementerios, la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de mantenimiento, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo las órdenes y dirección del encargado general. Así como aquellos trabajos que por necesidades del servicio le sean ordenados por éste.

Además, son de su específica competencia las siguientes actividades:

a) Firmar las solicitudes de entierro y devolverlas conjuntamente, con las órdenes del enterramiento emitidas por el Servicio Municipal debidamente cumplimentadas al encargado general.
b) Archivar y custodiar la documentación que reciba en tanto en cuanto proceda a su devolución al encargado general que las entregara a su vez al Servicio Municipal dentro de los plazos que este ultimo establezca.
c) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe el encargado general responsable de los cementerios.
d) Cumplir las órdenes que reciba del citado encargado general en lo que respecta al orden y organización de los servicios a prestar en los cementerios.
e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales o cualquier tipo de objeto, si no se dispone de la correspondiente autorización.
f) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
h) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y comprobar fehacientemente que se realicen debidamente hasta el final.

i) Cuidar que todas las zonas y departamentos del cementerio se encuentre siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
j) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherente a este lugar.
k) Cuidar las plantas y árboles del interior del recinto.
l) Abrir y cerrar las puestas del cementerio a la hora señalada por los servicios funerarios municipales.
m) Realizar las transmisiones de titularidad, regulado en el presente Reglamento Municipal.

Artículo 158. El personal de cementerios estará dotado de guantes de goma y careta protectoras contra las emanaciones de gases para la realización de aquellos trabajos que lo requieran. Asimismo el Ayuntamiento queda obligado a proveerles del equipo que fuera necesario en cumplimento del ordenamiento vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo (EPI).

Capítulo IV. Del Personal de la Entidad Gestora del Servicio.

Articulo 159. El régimen del personal al servicio de la entidad gestora se regulará en el pliego de condiciones, para la adjudicación del servicio aprobado.

Sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes que, en materia laboral, les sea de aplicación.

TÍTULO VII. DE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 160. La administración de los cementerios dependerá de la forma de gestión del servicio.

Cuando la gestión se ejecute directamente por el Ayuntamiento, la administración de los mismos dependerá de la Concejalía correspondiente.

Cuando la gestión se ejercite de forma indirecta de las previstas legalmente, la entidad gestora será la encargada de las funciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en el pliego de condiciones, aprobado al efecto, y de las de carácter general contenidas en este Reglamento a las que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 161. El Ayuntamiento a través de la Concejalía correspondiente ejercerá las facultades siguientes:

a) Expedir las órdenes de trabajo para la ejecución de inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otro servicio funerario.
b) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
c) Expedir los títulos y las transmisiones que se originen de acuerdo a las resoluciones.
d) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
e) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
f) Cualquier otra función relacionada con los servicios de cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 162. Corresponde al Técnico Municipal Jefe de los Servicios Funerarios Municipales:

a) Cursar al encargado general y jefe del servicio administrativo, las instrucciones oportunas respecto a la documentación y trabajos en los cementerios; así como, coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.
b) Expedir los informes que le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de los órganos competentes o con el Concejal Delegado. Una vez tomadas, les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible.
d) Realizar las trasmisiones de las concesiones de los nichos en propiedad o en perpetuidad.

Artículo 163. Corresponde al jefe del servicio administrativo:

Cumplimentar toda la documentación referida a la administración de los cementerios y llevar los libros-registro, tal cual se especifica en este Reglamento, así como su custodia.

Artículo 164. Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

Capítulo II. Del Orden y Gobierno Interior del Cementerio.

Artículo 165. En al menos uno de los cementerios municipales dispondrá de los requisitos previstos en el artículo 5 de este Reglamento:

a) Depósito de cadáveres.
b) Sala de autopsias y embalsamamientos. Si ésta se encontrara ubicada en un tanatorio municipal, éste requisito se entenderá cumplimentado como requisito mínimo.
c) Sistema adecuado de eliminación de ropas, enseres y todo el material generado por el propio cementerio, adoptando un plan gestión de residuos.
d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio, o por lo menos terreno suficiente para las mismas.
f) Dependencias para la custodia de documentación.
g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio, quedando a su vez por razones sanitarias, los trabajadores obligados a utilizar el uniforme de trabajo solo en el interior del recinto, para lo cual cada uno dispondrá de dos taquillas, una para sus ropas personales y otra para las ropas de trabajo. Excepción hecha de lo previsto en el artículo 151 de este Reglamento.
h) Sector destinado a la inhumación de personas cuya religión no sea católica de acuerdo al contrato suscrito entre este M.I. Ayuntamiento y el Obispado de esta Provincia, así como otros Acuerdos suscritos por el Estado Español, con otras confesiones religiosas no católicas.
i) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
j) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 166. En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y/o desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, autorización previa del departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, y Registro Civil de esta Ciudad.

Artículo 167. Los cementerios permanecerán abiertos durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, con el objeto de dar el más completo y eficaz servicio a la población. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 168. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial –a determinar por el Concejal Delegado u órgano competente-, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas de apertura al público de los cementerios, salvo lo dispuesto en el artículo 114 (final) de este reglamento.

Artículo 169.

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales (salvo perros lazarillos) que puedan perturbar el recogimiento y buen orden que el lugar requiere. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas adjudicatarias de servicios u obras en los cementerios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, y los vehículos de las empresas funerarias.
2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 170. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán de contar con las licencias y autorizaciones oportunas expedidas por los servicios funerarios municipales.

Artículo 171. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares que puedan dar lugar a molestias al resto de los usuarios del cementerio. Cuando, por circunstancia especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 172. Durante la noche queda expresamente prohibido realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 173. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La conservación de las sepulturas, nichos y de los objetos e instalaciones inherentes a ellos correrán a cargo de los particulares.

En el supuesto de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el

Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 142 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

TITULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capitulo I. Infracciones.

Artículo 174. Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en este Reglamento y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Artículo 175. Las infracciones a las que se refiere el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 176. Se consideran infracciones leves:

a) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, instalaciones y demás medios materiales para la prestación de los servicios, siempre que no supongan un peligro para la salud pública.

b) Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras del personal que manipulen los cadáveres cuando por su escasa importancia no supongan un peligro para la salud pública.

c) Deficiencias en la prestación de los servicios o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.

d) Deficiencias advertidas por la Autoridad Sanitaria, calificada por éstas, como infracción de carácter leve.

e) Cualquier otra infracción de lo preceptuado en este Reglamento, siempre que la misma no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 177. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en cualquier infracción leve en el plazo de seis meses, contados desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.
b) La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo respectivamente establecido en este Reglamento.
c) La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en este Reglamento y la carencia de féretros disponibles para el servicio.
d) La prestación de servicio con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.
e) La omisión de datos, o alteración de los mismos, como en los documentos relativos a los cadáveres o en los expedientes de servicios que obligatoriamente deben llevar las empresas.
f) La obstrucción a la actividad inspectora municipal.
g) Deficiencias de carácter grave advertida por la Autoridad Sanitaria, calificada por éstas como infracción de carácter grave.

Artículo 178. Se consideran infracciones muy graves:

a) La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueren requeridos para ello.

b) Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, exhumación, conducción, traslado, conservación, y demás operaciones sobre los cadáveres.

c) Aplicación de precios distintos a los comunicados al Ayuntamiento de Telde por las entidades gestoras del servicio, en su caso.

d) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elemento o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.

e) La utilización de prácticas restrictivas de la competencia.

f) La prestación de servicios sin las autorizaciones legales o reglamentariamente exigibles.

g) La reincidencia en cualquier infracción grave en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

Artículo 179. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo no incluyen las demás que puedan ser deducibles conforme a la legislación de directa aplicación, las cuales podrán integrarse en el respectivo procedimiento que al efecto se incoe, sin perjuicio de las ya indicadas en este Reglamento; a excepción de aquellas que por su entidad no resulten de competencia municipal, en cuyo caso se dará cumplida cuenta al órgano o entidad pública correspondiente por razón de la materia, a los efectos oportunos.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 180. Se considerarán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas ya se trate de personas físicas o personas jurídicas.

Articulo 181. Sanciones:

a) Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 € (SEISCIENTOS EUROS).

b) Las faltas graves serán sancionados con multa de hasta 3.000 € (TRES MIL EUROS).

c) Las faltas muy graves serán sancionados con multa de hasta 15.000 € (QUINCE MIL EUROS) y, en su caso con la revocación de la autorización.

Artículo 182. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas criterios de riesgo para la salud o la seguridad de las personas o lugares, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad en la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 183. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en las vías civil y penal; y sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Artículo 184. En los supuesto en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará inmediato traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente con idéntica salvedad legal que le establecida en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 185. Tramitación del expediente:

1. Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Telde, o por delegación, al/los Concejal/es de Gobierno o Delegado/s de la materia.

2. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquiera que resulte de aplicación.

Artículo 186. La resolución del procedimiento sancionado con imposición, en su caso, de las sanciones previstas por las infracciones corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación o al/los Concejal/es Delegado/s en la materia.

Artículo 187. En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en este Reglamento se establece la sujeción a la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otra aplicable.

Artículo 188. Régimen de Recursos.

Los actos dictados en ejercicio de las funciones atribuidas en este Reglamento a los órganos de gobierno correspondientes, se regirán por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otra aplicable.

Los actos dictados por aquellas entidades gestoras del servicio que se adjudique, podrá ser objeto de Recurso de Alzada ante el órgano competente del Ayuntamiento en los plazos y forma señalados en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otra normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES.

➢ DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- En las materias no previstas expresamente en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, la legislación nacional y autonómica aplicable compatible, la legislación de carácter local vigente, y al Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas particulares del expediente del concurso para la adjudicación de la gestión del servicio de cementerios y tanatorios del municipio de Telde, en régimen de concesión y la realización de obras complementarias anejas, que se aprobará por el Ayuntamiento.

Si eventualmente algún aspecto del presente Reglamento se opusiera o contradijera a las condiciones de adjudicación establecidas en los Pliegos de Condiciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas, no será válido el mismo.

Segunda.- De conformidad con la Constitución Española (art. 16) que regula como derecho fundamental la libertad religiosa y de culto, desarrollado por Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, en cuyo art. 2 se garantiza, entre otros, el derecho a recibir sepultura digna de acuerdo con los ritos de cada confesión; y en base a los acuerdos de cooperación que se celebren entre el Estado Español y confesiones religiosas no católicas, se podrán establecer convenios con este Ayuntamiento para la práctica de enterramientos en el cementerio general, los cuales se incluirán como anexos de debido cumplimiento en este Reglamento en los términos y condiciones pactadas.

Tercera.- Las referencias señaladas en este Reglamento para los representantes legales se entienden como las inmediatamente anteriores a que ocurra el óbito del que se trate.

➢ DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Todas las empresas que a la entrada en vigor de este Reglamento ejerzan actividades comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

- Un mes, desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios.
- Tres meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales a la normativa que regula los vehículos en materia de sanidad, tráfico y transporte.

Segunda.- Los expedientes que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en trámite, se regirán por la normativa anterior, sin serle de aplicación en el presente Reglamento, a excepción de aquellos que vulneren o contradigan aspectos regulados en disposiciones normativas de carácter superior, las cuales se entenderán implícitamente derogadas por el principio de jerarquía normativa, reconocido constitucionalmente.

➢ DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Se respetarán los derechos adquiridos antes de la aplicación del presente Reglamento en las condiciones fijadas en las disposiciones transitorias de la Ordenanza anterior.
Segunda.- El Ayuntamiento de Telde tramitará la modificación de la Ordenanza Fiscal en vigor para adaptar las tasas o precios públicos que hayan de gravar las actividades y servicios regulados en el presente Reglamento.
Tercera.- En todo aquello que no estuviera previsto en este Reglamento le será de aplicación directa la legislación vigente relacionada con la materia.
Cuarta.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento.

➢ DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan al presente Reglamento.